**ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE RECURSOS**

**RESOLUCIONES PROGRAMA DISTRITAL DE ESTÍMULOS**

1. **FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL ANÁLISIS**
	1. **Condiciones de participación de las convocatorias del PDE**

El fundamento y alcance del Proceso de Fomento tiene sustento principal en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia, que establecen el deber del Estado de fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, y le otorgan competencia para establecer mecanismos positivos para fomentar el desarrollo artístico y cultural de la Nación.

La Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) desarrolla en sus artículos 17 y 18 la competencia otorgada al Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura y de las entidades territoriales, para fomentar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y para fortalecer las expresiones culturales por medio de la creación de programas para el otorgamiento de estímulos especiales.

Este reconocimiento superior del fomento como elemento central de protección y promoción de cultura, ha propiciado la creación de esquemas de política pública que buscan materializar el mandato constitucional en sus dos dimensiones; promoviendo la participación de los ciudadanos y ciudadanas en el desarrollo cultural de sus territorios, y creando estímulos que permitan el desarrollo de procesos culturales a través del reconocimiento de las dinámicas locales y de sus necesidades particulares.

Bajo este contexto normativo, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD- como entidad encargada de orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y deportivo de la ciudad de Bogotá, en coordinación con las demás instituciones del sector cultura del Distrito, ha creado el Proceso de Fomento, concebido como un conjunto de programas impulsados desde las entidades públicas que conforman el sector, con el propósito de promover, reconocer y fortalecer las prácticas de los diferentes agentes del arte, la cultura y el patrimonio y la ciudadanía.

Para ello, el sector cuenta el Programa Distrital de Estímulos (PDE) como una estrategia para fortalecer los procesos, proyectos e iniciativas desarrolladas por los agentes culturales, artísticos y patrimoniales de la ciudad, a través de la entrega de estímulos mediante convocatorias públicas para el desarrollo de propuestas o para realzar la excelencia de procesos y trayectorias relevantes de agentes del sector.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante sentencia C-152 de 1999 (Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), “*la Constitución aparte de permitir la concesión de incentivos o estímulos a las personas dedicadas a la creación o al desarrollo cultural,* ***no determina la forma concreta que éstos podrían revestir.*** *Corresponde al Legislador, en el contexto de las políticas que en este campo considere conveniente dictar, definir el contorno y alcance concretos de los beneficios que en un momento dado pueden servir como instrumentos de desarrollo científico, tecnológico y cultural*” (Resaltado fuera de texto).

* 1. **Convocatorias públicas como mecanismo de entrega de estímulos**

El sector cultura, recreación y deporte ha implementado la entrega de estímulos a través de convocatorias públicas, al ser el mecanismo idóneo para implementar de manera transparente, democrática y de cara al sector y a la ciudadanía, una política de entrega de recursos, garantizando la participación de artistas, investigadores, creadores, gestores, instituciones, entre otros, en condiciones de equidad, inclusión y oportunidad.

Al realizar los procesos a través de convocatorias públicas, las instituciones le garantizan al sector cultural que las decisiones que se adoptan son objetivas, basadas en reglas claras de participación y selección para todos los aspirantes, fomentando así la cultura de acceso en equidad y de la excelencia.

Es así como el desarrollo de las convocatorias públicas, al constituir un mecanismo para el cumplimiento de una función administrativa, debe contribuir a su eficacia y eficiencia, atendiendo los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad.

* 1. **Notificación y comunicación de actos administrativos en el marco de las convocatorias públicas del PDE**

La Ley [1437](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#0) de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente con relación a la comunicación de actos administrativos:

*“Artículo* [*37*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#37)*. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente”*.

Por su parte, dispone lo siguiente respecto a la notificación de actos administrativos:

*“Artículo*[*66*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#66)*. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.*

Es así como se entiende que las personas directamente afectadas por una decisión de la administración de carácter particular y concreto deben ser notificadas, a diferencia de los terceros que puedan resultar afectados por la decisión, a los que se comunicará la decisión. Existe, entonces, un criterio según el interés directo en la decisión contenida en el acto administrativo.

Además de lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 187921 de 2017 ha aclarado que la obligación de notificar una decisión surge cuando ésta pone fin a una actuación administrativa:

*“De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad para dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera el interesado pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, concretamente para la interposición de los respectivos recursos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.*

*Así, para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que los mismos estén en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto.*

*De esta manera se debe inferir que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas es requisito fundamental para que dichas decisiones produzcan efectos legales y por lo tanto queden en firme y puedan adquirir el carácter ejecutorio”.*

Tratándose de actuaciones de trámite o que no representan la conclusión de una actuación administrativa no deben ser notificadas, porque no se requiere que se de este paso para que puedan producir efectos. *A contrario sensu*, aquellos actos que no requieran ser notificados pueden producir efectos una vez se agote el requisito de publicidad.

Ahora bien, cuando se presente alguna irregularidad con relación al trámite de notificación, comunicación o publicidad del acto administrativo se afecta su eficacia y oponibilidad. Así lo ha aclarado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 6 de noviembre de 1992 (Expediente N5017):

*“No existe norma legal que permita la anulación de un acto por no haber sido publicado, comunicado o notificado, según el caso. El acto que ha sido proferido por funcionario que tiene competencia para ello, sin desviación del poder y sin violación de disposiciones superiores, es un acto correctamente expedido y no envuelve en sí, irregularidad alguna. Sin es necesario notificar el acto y ello no se hace, o se hace irregularmente, las consecuencias de tal omisión o deficiencia son bien diferente a los de la nulidad de la manifestación de la voluntad de la administración, pues según las voces del artículo 48 del C.C.A., en tales condiciones no producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales”.*

* 1. **Recursos**

La Ley 1437 de 2011establece lo siguiente con relación a la procedencia de recursos contra los actos administrativos:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

De acuerdo con lo anterior, y como lo ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 102831 de 2019, la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad para dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera el interesado pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, concretamente para la interposición de los respectivos recursos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.

Es así como la notificación del acto administrativo de carácter particular está íntimamente ligada con la posibilidad de controvertir la decisión administrativa que definió una situación jurídica particular. Lo anterior para que la Administración tenga la oportunidad de reconsiderar su decisión y, de considerarlo pertinente, modificar lo decidido.

1. **ANÁLISIS FRENTE A LA NATURALEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DEL PDE**

Las convocatorias públicas a través de la cuales se otorgan estímulos parten de un principio de transparencia y objetividad: la decisión sobre quién es el ganador del estímulo es tomada por jurados externos a la entidad, quienes también son elegidos en el marco de una convocatoria pública y reciben un estímulo por su labor de evaluación.

Bajo ese entendido las resoluciones de asignación de estímulos acogen la evaluación realizada por los jurados, informando el resultado de la evaluación tanto a los ganadores como a quienes participaron en la convocatoria y no resultaron seleccionados.

Es así como estos actos administrativos tienen las siguientes características:

* Su contenido está dirigido a informar a todos los interesados el resultado de la evaluación realizada por los jurados de las propuestas participantes en una convocatoria.
* Se informa también a los ganadores los deberes y derechos que adquieren al recibir los recursos de los estímulos y las condiciones para su ejecución (tiempo, supervisión, entre otros).
* Por lo anterior, el acto administrativo es comunicado a los ganadores y publicado para conocimiento de todos los participantes en la convocatoria.
* Desde la expedición de la resolución de ganadores inicia el proceso de ejecución de los estímulos por parte de los ganadores, siendo este uno de los pasos del procedimiento de otorgamiento de estímulos.
* No contiene, en consecuencia, una decisión de la administración que pone fin a una actuación administrativa. Se trata de un acto administrativo que informa sobre un proceso de evaluación que realiza jurado un externo a la entidad. Bajo ese entendido, el acto administrativo de ganadores es una parte del proceso de entrega de estímulos y no la conclusión de una actuación administrativa.
* Teniendo en cuenta el contenido del acto administrativo, no proceden recursos dado que la entidad no podría reconsiderar el contenido del acto, que solo informa el resultado del proceso de evaluación realizado por un jurado externo a la entidad.
1. **CONCLUSIÓN**

Conforme al análisis presentado los actos administrativos de ganadores (y de selección de jurados que también son considerados estímulos) se comunican y contra los mismos no proceden recursos en el marco de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.